INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, ACUERDO NO. 18 DE OCTUBRE 17 DE 1995,
POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO ESPECIAL DE DOTACIÓN DE TIERRAS PARA LAS PERSONAS QUE TENGAN CONDICIÓN DE DESPLAZADOS FORZADOS POR CAUSA DE LA VIOLENCIA.

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las previstas en el inciso 4º del Artículo 15 de la Ley 160 de 1994.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las personas que residan en centros urbanos y hayan sido desplazadas del campo, de manera forzosa, por razones de violencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 20 de la ley 160 de 1994, siempre que se ajusten a los criterios de elegibilidad que se establezcan en este reglamento.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES: Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Persona Desplazada: La persona forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su lugar de residencia o de trabajo habitual, en calidad de asalariado rural, minifundista o propietario de una Unidad Agrícola Familiar, por amenaza o vulneración de su derecho a la vida, a su integridad física, a su seguridad o a su libertad, con ocasión del conflicto armado interno, de disturbios interiores, de tensiones internas, de violación masiva de los derechos humanos de alteración del orden público y de infracciones del Derecho Internacional Humanitario.

Asalariado Rural: El campesino cuyos ingresos provienen en más de un 75% de la venta de su fuerza de trabajo.

Minifundista: El campesino propietario o poseedor de un predio rural con área total inferior a la determinada por el Instituto para las Unidades Agrícolas familiares en el respectivo municipio o zona, que no permite a la familia remunerar su trabajo ni disponer de un excedente capitalizable.

Grupo Familiar: Núcleo de personas compuesto por los cónyuges o compañeros permanentes que comparten entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. También se tomara como grupo familiar aquel en el cual las responsabilidades las asuma un hombre o mujer en su condición de jefe de hogar comprometido con el desarrollo de la unidad de producción.

ARTÍCULO 3º. BENEFICIARIOS. Son criterios concurrentes para la definición de beneficiarios:
Tener la condición de persona desplazada involuntariamente del campo a la ciudad, por causa de la violencia, según lo previsto en el artículo 1º del presente acuerdo.
Carecer de tierras propias, o ser el titular del dominio de una parcela minifundiaria o una Unidad Agrícola Familiar sin que exista la posibilidad de ejercer la posesión o el usufructo de la misma por causa del desplazamiento forzoso.

En este ultimo evento, el INCORA prestara al adjudicatario la colaboración que fuere necesaria para la recuperación del predio, y si no fuere posible su explotación por el propietario, se autoriza su enajenación a favor de otro campesino.

En caso de que el campesino desplazado que hubiere enajenado su propiedad opte por la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar en una zona diferente, o cuando el INCORA hubiere adquirido su dominio, aquel deberá aportar una parte importante del precio de negociación en la nueva solución de tierras que se le ofreciere.

Haber tenido como ocupación permanente, antes del desplazamiento forzado, el ejercicio de actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 4º. ELEGIBILIDAD. La Verificación de la información consignada en los formularios de inscripción por las personas aspirantes al subsidio, su clasificación y calificación así como su inscripción en el Registro Regional de Aspirantes, se efectuará por el Comité de Elegibilidad de la Gerencia Regional.

A las reuniones correspondientes deberá citarse con derecho a voz y voto, a un delegado del Gobernador del Departamento y a los dos (2) representantes de las organizaciones no gubernamentales campesinas que trabajen con personas desplazadas en el Departamento, elegidos por las acciones respectivas.
En la representación de las personas desplazadas aspirantes al subsidio, deberá siempre tenerse en cuenta la perspectiva de género.

Constituye quórum deliberatorio en estas sesiones especiales del Comité de Elegibilidad, la presencia de los funcionarios del Instituto y de tres (3) representantes de las personas desplazadas. En lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 012 de 1995 expedido por Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 5º. FUNCIONES ESPECIALES DEL COMITÉ DE ELEGIBILIDAD

Además de las contempladas en el Acuerdo No. 012 de junio 1 de 1995 y en cuanto no pugnen con las finalidades del presente Reglamento, cuando se trate de verificar y seleccionar a las personas desplazadas forzosas por causa de la violencia, el Comité de Elegibilidad tendrá las siguientes funciones especiales:

Estudiar los documentos relacionados con la clasificación y calificación de las solicitudes.
Identificar la demanda de los predios requeridos dentro del programa especial de dotación de tierras.

Recomendar la inscripción en el Registro Regional de Aspirantes de las personas desplazadas que hayan sido seleccionadas como beneficiarias del programa.

PARÁGRAFO: Cuando el Gerente Regional no estuviere de acuerdo con la recomendación del Comité de Elegibilidad, por razones de legabilidad o de conveniencia para los programas de reforma agraria, deberá enviar la documentación respectiva para la consideración del Gerente General del Instituto, quien decidirá sobre el particular.

ARTÍCULO 6º. TRÁMITE DE SELECCIÓN. para la selección de los beneficiarios sujetos al presente reglamento se adelantaran los siguientes tramites:

Verificación de la condición de persona desplazada, la que será acreditada mediante la certificación que expida la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, dentro del programa Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia.

Revisión de los formularios de inscripción para determinar la clasificación y calificación de los aspirantes.

Selección de los aspirantes al subsidio de tierras.

Inscripción en el Registro Regional de Aspirantes.

Información a los solicitantes

Determinación de la condición de beneficiarios del subsidio.

ARTÍCULO 7º. VEEDURÍA DEL PROGRAMA. La veeduría del programa de adquisición de tierras para las personas que tengan la condición de desplazadas forzosas, estará a cargo del Programa nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, a través de la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, del representante del Gobernador del respectivo Departamento y de un delegado de las organizaciones campesinas que se hallen representadas en el Comité de Elegibilidad.

En cumplimiento de dicha labor, el Programa Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, a través de la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, ejercerá las siguientes actividades, dentro de sus competencias:

Recibir las inquietudes ciudadanas acerca del tramite que se haya dado a las solicitudes de adquisición de tierras de la población desplazada y ponerlas en conocimiento de las Gerencias Regionales del INCORA.

Rendir informes a la Gerencia General o a la junta Directiva del instituto sobre la marcha del programa y formular las recomendaciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 8º FACTORES DE CALIFICACIÓN.- Para la calificación de los aspirantes, establece los siguientes puntajes:

Edad del aspirante, cónyuge o compañero permanente: 30 puntos

Aspirante y cónyuge o compañero permanente: se dará un total de 10 puntos por el promedio de edad del aspirante o cónyuge o compañero permanente. para tal fin, se utilizará la siguiente formula:

$$\frac{\text{Edad aspirante + edad cónyuge o compañero permanente.}}{\text{Promedio de edad}}$$

Si el aspirante no tuviere cónyuge o compañera permanente, la edad de aquel solo dará derecho al puntaje total.

Para determinar la puntuación a que tiene derecho el aspirante, se lleva el promedio de edad a la siguiente tabla:

16 a 20 años: siete (7) puntos
21 a 30 años: ocho (8) puntos
41 a 50 años: ocho (8) puntos
más de 51 años: siete (7) puntos

Grupo Familiar: Máximo veinte puntos (20) puntos. Para determinar la puntuación a la que tiene derecho el aspirante, se lleva el promedio de edad a la siguiente tabla:

10 a 14 años: quince (15) puntos
15 a 25 años: dieciocho (18) puntos
26 en adelante: veinte (20) puntos

Para determinar el promedio de edad del grupo familiar se efectuará la suma de las edades de las personas en edad productiva y se divide por el número de ellas.

Personas a cargo: Máximo 30 puntos

Se dará 5 puntos por cada hijo o persona que dependa económicamente del aspirante.

Para determinar la puntuación a que tiene derecho el aspirante, el número de personas a cargo se establece con base en la siguiente tabla:
5 o más personas a cargo: 30 puntos
4 personas a cargo: 25 puntos
3 o menos personas a cargo: 20 puntos

3. Experiencia Agropecuaria y / o Agroindustrial: 20 puntos

4. Activos totales brutos. Máximo: 10 puntos
hasta 40 salarios mínimos: 10 puntos
De 41 salarios mínimos en adelante: 8 puntos

5. Tiempo de desplazamiento: Máximo 10 puntos
hasta 4 años de desplazamiento: 10 puntos
Más de 4 años de desplazamiento: 8 puntos

PARAGRAFO 1º . La condición de mujer campesina jefe de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, dará lugar a la máxima calificación como aspirante a la adjudicación de tierras.

PARAGRAFO 2º. La adjudicación de tierras a los beneficiarios la realizará el Gerente Regional del Instituto con estricta sujeción al orden de prelación establecido en los listados elaborados por el Comité de Elegibilidad, los cuales contendrán en orden descendente, el nombre de las personas desplazadas, de conformidad con la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 9º. REGISTRO REGIONAL DE ASPIRANTES: En los registros regionales de aspirantes, las respectivas Gerencias Regionales llevarán un registro numerado y cronológico de los campesinos desplazados aspirantes a la dotación de tierras, con base en el formulario de

inscripción el cual aportará una información socioeconómica de aquellos y sus familias y deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

Fecha y número de inscripción.
Nombre, edad, identificación del aspirante y su cónyuge o compañero permanente.

Fecha y lugar de desplazamiento.

Personas a cargo, edad, grado de escolaridad y ocupación.

Información sobre activos totales brutos e ingresos familiares.

Municipio o zona donde se haría la adjudicación de la parcela.

Experiencia específica en labores agropecuarias.

Clase de explotación agrícola u otras en sus diferentes niveles tecnológicos a que prefiera dedicarse.
Forma individual o comunitaria en que desearía la adjudicación.

La Regional entregara a cada peticionario una ficha que contenga el número y fecha de inscripción. El aspirante podrá actualizar su información cuando así lo considere necesario.

Los Consejos municipales de Desarrollo Rural, o las instancias de participación ciudadana que hagan sus veces, a través del Comité de Reforma Agraria, conforme a lo previsto en el decreto Reglamentario especial del Capítulo XV de la Ley 160 de 1994 que dicte el Gobierno Nacional, y las organizaciones no gubernamentales campesinas que trabajen con personas desplazadas, podrán recibir y tramitar ante el comité de Elegibilidad los formularios de inscripción de que trata el presente artículo.

En los formularios correspondientes se deberá dejar expresa constancia de que la falta de veracidad en los datos que se suministren, invalida la inscripción y selección y da lugar a la recuperación del subsidio de tierras.

ARTÍCULO 10º. ASIGNACIÓN DE RECURSOS: Con arreglo a la ley el Gerente General del INCORA fijará un monto del presupuesto ordinario anual para la adquisición de tierra, con el objeto de atender los requerimientos de las personas desplazadas por causa de la violencia.

ARTÍCULO 11º. SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL CAMPESINO. Las personas que tengan la condición de desplazados forzosos por causa de la violencia serán beneficiarias del subsidio para la adquisición de tierras y de los programas desarrollados por los subsistemas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural previstos en la ley 160 de 1994, y en su condición de sujetos de reforma agraria accederán a los créditos de producción y otros subsidios en la misma forma establecida para los demás campesinos.

ARTÍCULO 12º. RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD PARCELARIA. Todas las parcelas adquiridas mediante subsidio por los beneficiarios del programa de dotación de tierras para personas desplazadas por causa de la violencia, estarán sometidas al régimen de la propiedad parcelaria previsto en el capítulo IV de la Ley 160 de 1994 y a las pertinentes del capítulo IX del

mismo estatuto en lo que fueren compatibles, a las demás normas que las reglamenten, adicionen o reformen.

El Instituto podrá establecer una unidad agrícola familiar especial, denominada casa parcela la cual se destinará a la constitución de vivienda y explotación en actividades agropecuarias que permitan la obtención de los ingresos previstos para aquella, aunque su extensión sea inferior a la establecida para el respectivo predio.

ARTÍCULO 13º. EXPLOTACIÓN DIRECTA. Los beneficiarios del programa de adquisición de tierras previstos en este acuerdo, están obligados a explotar directamente la unidad agrícola familiar adquirida mediante el subsidio y no podrán transferir total o parcialmente, a cualquier titulo, sus derechos sin la autorización previa y escrita de la Junta Directiva del INCORA. En ningún caso se permitirá el arrendamiento de la Unidad Agrícola Familiar.

Las autorizaciones previas relacionadas con el gravamen o limitación del dominio de las Unidades Agrícolas Familiares adquiridas a través del subsidio serán expedidas por el Gerente General del INCORA o su delegado, en la forma que determine el reglamento.

Las autorizaciones para la enajenación sólo podrán recaer en campesinos que tengan la condición de sujetos de reforma agraria y el adquirente se subrogará en todas las obligaciones y derechos del enajenante en relación con el INCORA.

ARTÍCULO 14º. PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES. Los adjudicatarios quedan sometidos a las reglamentaciones sobre utilización racional y protección de los recursos naturales renovables y del ambiente.

ARTÍCULO 15º. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL SUBSIDIO. En todos los casos, el subsidio para la adquisición de tierras otorgado a los beneficiarios del programa previsto en el presente acuerdo, queda sometido durante los 12 años siguientes a su otorgamiento a la condición resolutoria del subsidio, cuando ocurra cualquiera de los eventos contenidos en el artículo 16 del Acuerdo No. 12 de junio 1 de 1995.

El procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio será el establecido en el Acuerdo mencionado en el inciso precedente.

ARTÍCULO 16º. FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO. En caso de fallecimiento del beneficiario del subsidio, se dará aplicación a la regla prevista en el numeral 4º del Artículo 40 de la ley 160 de 1994.

Para todos los efectos se considera que la Unidad Agrícola Familiar es una especie que no admite división material y serán nulos los actos o contratos que contravengan esta previsión. En todo caso, los comuneros no podrán efectuar enajenaciones, imponer limitaciones o gravámenes o ceder sus derechos sin la autorización del INCORA en la forma establecida en el presente Acuerdo.
La Unidad Agrícola Familiar adquirida a través del subsidio, permanecerá bajo el régimen de la propiedad parcelaria por el término que faltare para el cumplimiento de los doce (12) años, contados desde la fecha de la primera escritura de compraventa de la parcela o de la resolución de adjudicación.

ARTÍCULO 17º . **VIGENCIA**. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. 17 octubre de 1995

MARIA CLARA BETANCUR ÁLVAREZ
Viceministra de Desarrollo Rural Campesino
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA